Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 150567-2021: a todo, estése al mérito de autos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a cuarto, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que comparece don Rodrigo Acuña Gómez, en representación de don Erwin Rascheya Ceballos e interpone acción constitucional de protección en contra de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., en razón de la vulneración que esta habría provocado a sus garantías fundamentales contenidas en los numerales 1, 7, 8, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica, en lo relevante, que la recurrida realizó trabajos de roce, tala y desraizado en un sector aledaño al predio de su propiedad, tapando con árboles enteros y restos de árboles un canal del sector, alterando su cauce; además de producir daño a vegetación que corresponde a bosque nativo.

Solicita, en definitiva, que se acoja la presente acción, ordenando a la empresa recurrida restablecer los cursos de agua afectados y reparar el daño a la naturaleza provocado con sus trabajos.



Segundo: Que la recurrida evacuó informe, solicitando el rechazo de la acción de protección, negando la existencia de algún acto ilegal y arbitrario.

Explica que, al ser una empresa de distribución de energía eléctrica, presta un servicio público y que se encuentra dentro de sus obligaciones el mantener un suministro eléctrico continuo a sus usuarios, junto con evitar peligro para las personas o cosas en su ejercicio. Por ello, debe realizar constantemente faenas de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, teniendo autorización por la normativa sectorial para actuar incluso sin autorización de la CONAF.

Respecto al canal que habría sido afectado con residuos vegetales, niega que se haya cortado el suministrado de agua, sino que se recibió únicamente una denuncia por residuos en el canal, y que ya se procedió a su despeje.

Tercero: Que esta Corte solicitó informe a la Corporación Nacional Forestal, la que declaró haber detectado una corta no autorizada, y haber procedido a interponer una denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Gorbea.

Cuarto: Que igualmente, la Dirección General de Aguas acompañó a los autos un informe técnico, en el que se concluye que se han realizado obras sobre un estero y un canal artificial y que éstas podrían alterar el libre



escurrimiento de las aguas y, consecuentemente, infringir lo dispuesto en los artículos 41 y 71 del Código de Aguas, por lo que inició el procedimiento de Fiscalización que detalla.

Quinto: Que, no resulta discutido en autos y propia legislación establece en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos que "es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones buen en estado condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, acuerdo disposiciones reglamentarias de las correspondientes". Para ello, las empresas prestadoras del servicio de suministro eléctrico deben, entre otras acciones, mantener la infraestructura eléctrica libre de follaje y de crecimiento de árboles y otros tipos de flora que podrían, con su crecimiento, aumentar el riesgo de incendios o bien las posibilidades de interrupciones o pérdida del servicio eléctrico.

Sexto: Que, aún cuando las empresas gozan de amplias facultades para ejercer esa obligación, ello no implica que puedan desconocer otras normativas que rigen, igualmente, sobre todo el territorio nacional. La propia norma citada dispone, de manera literal, que el ejercicio de la obligación debe llevarse a cabo "de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes". Así, nos encontramos con que en el presente caso, la Corporación



Nacional Forestal constató, como aparece en el "Informe técnico. Corta no autorizada en bosque nativo" de 18 de junio del año en curso, acompañado a los autos, que la recurrida realizó corte de bosque nativo sin plan de manejo autorizado por la institución, interponiendo una denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Gorbea por infracción a los artículos 5 y 51 de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo.

Por su parte, la Dirección Nacional de Aguas en su informe también dio cuenta de la comisión de una infracción por parte de la recurrida, al producirse hechos que podrían afectar el libre escurrimiento de las aguas sobre el estero y el canal objeto de autos, al constatarse la presencia de árboles volteados desmoronamiento de tierra sobre los configurándose vulneraciones a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

Séptimo: Que, de esta forma, aparece que la recurrida ha amenazado y vulnerado las garantías constitucionales del recurrente, y, a su vez, que las infracciones que le dan origen a la vulneración, están siendo conocidas por las autoridades e instituciones pertinentes, razón por la cual el recurso será acogido, pero sólo en los términos que señalarán en lo dispositivo de este fallo.



Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinte de agosto del año dos mil veintiuno y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección, solo en cuanto se ordena a la recurrida proceder para la realización de las obras de mantención de las instalaciones a su cargo en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, respetando a cabalidad la normativa que corresponda, cautelando especialmente la flora nativa y el libre escurrimiento de los cursos de aqua a su alrededor.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pedro Águila Y.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 66.187-2021.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.